



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 359

Bogotá, D. C., jueves 2 de agosto de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2001 SENADO

*por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.*

El Congreso de Colombia en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### DECRETA

Artículo 1°. Créase el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial. Créase el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, como entidad encargada de administrar los Concursos y la Carrera Notarial.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, tendrá el carácter de órgano asesor y estará adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2°. Composición del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá.
2. El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.
3. El Presidente de la Corte Constitucional o su Delegado.
4. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su delegado.
5. El Presidente del Consejo de Estado, o su delegado.
6. El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
7. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador General de la Nación.
8. Tres (3) Representantes de los Notarios, uno (1) de la Primera Categoría, otro (1) de Segunda Categoría y otro (1) de Tercera Categoría, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes personales.
9. Dos (2) Representantes de los Colegios o Asociaciones de Abogados Litigantes, con sus respectivos suplentes personales.

Parágrafo 1°. Los representantes indicados en los numerales 7 y 8, serán escogidos por el Presidente de la República, de terna que postulen los grupos interesados para períodos de dos (2) años.

Parágrafo 2°. El Superintendente de Notariado y Registro, asistirá con voz al Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de la

Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, será ejercida por el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. El Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, se reunirá cada vez que fuere convocado por su Presidente y por derecho propio cada dos (2) meses.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Artículos 162, 165, 166, 173, 175, 180 y 181 del Decreto 960 de 1970, el Decreto 1890 de 1999 y el Decreto 2383 de 1999.

De los honorables Senadores,

*Javier Cáceres Leal*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Me permito presentar a su consideración y juicioso estudio este proyecto de ley, relacionado con la creación de un Consejo Superior que administre los Concursos y la Carrera notarial (Constitución Política artículo 150 numeral 1, corresponde privativamente al Congreso de la República: Interpretar, Reformar y Derogar las leyes).

#### I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Objetivo del proyecto de ley, es dar aplicación a la ley 588 de julio 5 de 2000, por medio de la cual se reglamentó el ejercicio de la actividad notarial, que en concordancia con el artículo 131 de la Constitución, segundo inciso, dispone que: "El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso", (concordante con el art. 125 de la Constitución, que determina los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a cargos de carrera y ascenso en los mismos).

Se trata, honorables Senadores, mediante ley ordinaria, de: "expedir una de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos", (art. 150 numeral 23 de la Constitución), al crear el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial.

La Constitución permite la creación de un órgano encargado de diseñar y realizar el concurso para la selección de los notarios, de tal manera que se cumplan los principios de efectividad y transparencia en el servicio notarial, y así mismo convocar al concurso notarial de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 588 de 2000.

## II. SITUACION ACTUAL DEL CONCURSO NOTARIAL

La situación actual es de vacío legislativo, que no puede ser subsanado mientras no se expida una ley, acorde con la Constitución, que cree el Consejo Superior que deberá administrar los concursos y la Carrera Notarial, complementando así la Ley 588 de 2000.

Precipitar nuevamente la convocatoria de un concurso para el nombramiento de notarios con base en normas que se encuentran derogadas en unos casos y demandadas en otros; y por un Consejo o por unas Autoridades carentes de competencia, que esquivan mediante sutiles argumentos jurisprudenciales la diamantina competencia del legislador para crear el Consejo Superior que administre los Concursos y la Carrera Notarial, podría llevar al adelantamiento de una actuación de enorme fragilidad jurídica, que difícilmente resistiría el posterior control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el inconveniente adicional de millonarias indemnizaciones que podría acarrear la declaración de nulidad de un concurso notarial.

Los preceptos normativos que aluden a la existencia de un Consejo Superior de una Carrera Notarial, se encuentran derogados y demandados; respecto de algunos de ellos se ha producido derogación expresa por instrumentos jurídicos posteriores y otros se encuentran a puertas de sendos fallos ante el Consejo de Estado, habiendo recibido ya conceptos favorables de su anulación por parte del Ministerio Público.

Las sutiles argumentaciones jurisprudenciales intentan esquivar la competencia del legislador democráticamente elegido, quien tiene como atribución propia la cláusula general de desarrollo legal de la Constitución, y quien, mejor que ninguna otra autoridad para fijar los lineamientos de un verdadero Consejo Superior de la administración de los concursos y la Carrera Notarial que convoque a un concurso transparente e imparcial para el nombramiento de los notarios en armonía con la Ley 588 del 2000, aprobada por este mismo Congreso.

Y es tan evidente la invasión de la órbita del legislador, que el propio “Consejo Superior de la Carrera Notarial”, “existente actualmente” y a sabiendas que los Decretos 2383 de 1999 y 1890 de 1999, fueron expedidos con exceso de poder y violando la norma legal que contenía el art. 164 del Decreto Ley 960 de 1970, (Art. 164 que fue derogado mediante Ley 588/2000), y sin embargo el día 7 de mayo del presente año, dicho Consejo, publicó sendos avisos en los diarios *El Tiempo* y *El Espectador*, que convocan a un nuevo concurso notarial, pero sin fijar ninguna fecha para inscripciones y para la práctica de exámenes, a espera de los fallos del honorable Consejo de Estado. (Anexo publicación diario *El Tiempo*).

## III. RECUENTO NORMATIVO E HISTORICO

El artículo 131 de la Constitución Nacional establece:

“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.”

Por su parte, el artículo 150.23, establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(…)”.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.”

La interpretación armónica de los preceptos transcritos lleva a la ineludible conclusión de que el legislador tiene amplia facultad para regular el servicio de notariado. En el derecho público colombiano la función notarial es pública y a su vez constituye un servicio público.

El Consejo Superior de Administración Judicial fue creado como cuerpo consultivo del gobierno mediante Decreto 1698 de 1964 por medio del cual se reorganizó la carrera judicial, y estaba integrado por los

Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por el Procurador General de la Nación, por el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, y el decano de una universidad privada escogido por la Asociación Colombiana de Universidades, y por dos abogados designados por el Presidente de la República. Luego, mediante Decreto 250 de 1970 se le asignó la función de administrador de la carrera judicial con una distinta composición, la misma que fue modificada para dichos efectos, mediante el Decreto-ley 52 de 1987, Mediante el Decreto-ley 960 de 1970, se le atribuyó la función de administrador de la carrera notarial y de los concursos para ingreso a la misma y se modificó, para tales efectos, su integración. La Corte Constitucional examinó la vigencia de esta última norma frente a la expedición de la Constitución de 1991 y concluyó: “... Por tal razón, la Corte declarará la inexecutable de la expresión de la administración de justicia, “contenida en la denominación Consejo Superior de la Administración de Justicia **“en el entendido de que a partir de la presente sentencia, y mientras el legislador no regule la materia de manera distinta, la entidad encargada de administrar los concursos y la carrera notarial se denominará Consejo Superior.”** ...“La Corte reitera “... que el artículo 164 del decreto 960 de 1970 se encuentra vigente, pues no ha sido derogado expresa ni tácitamente por normas preconstituyentes, y la Constitución tampoco suprimió esa norma, ya que ordenó el nombramiento de los notarios en propiedad pero no le atribuyó a ningún organismo constitucional la administración de la carrera notarial, por lo cual se entiende que esa función sigue siendo ejercida por el organismo legal existente para tal efecto.<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas fuera del original).

La misma entidad, con idénticas funciones, pero con diferente integración pasó a ser el Consejo Superior de la Carrera Notarial, por mandato del Decreto Ley 110 de 1999, el cual fue declarado inexecutable desde la fecha de su promulgación el 13 de enero de 1999, mediante Sentencia C-845 de octubre 27 de 1999.

Es claro que una vez declarada la inexecutable de la norma que otorgaba las facultades extraordinarias – el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, – mediante la sentencia C-702 de 20 de Septiembre de 1999, el Gobierno perdió la competencia para dictar normas con fuerza de ley y las dictadas con dicho fundamento devinieron inaplicables por efectos de la inexecutable declarada. Otro tanto es preciso decir en relación con las normas jurídicas dictadas con fundamento en el Decreto-ley 110 de 1999, en la medida en que éste, afectado de lo que la doctrina de la Corte Constitucional ha denominado **“inconstitucionalidad por consecuencia”** es fundamento de derecho de aquellas, a cuyo respecto opera el fenómeno del decaimiento regulado en el artículo 66 del C. C. A., por tratarse de actos administrativos, de contenido general o reglamentos. Es el caso del Acuerdo 9 de 1999 cuya aplicación por el Consejo Superior de la Carrera Notarial en las condiciones descritas resulta a partir de la ejecutoria de la Sentencia C- 702/99, sin justificación alguna.

En efecto, el gobierno dictó el Decreto Reglamentario 1890 de 1999 “Por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia y del Derecho y se dictan otras disposiciones sobre la materia relacionadas con las entidades que integran el sector administrativo de justicia” en cuyo artículo 22 dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial funcionaría como un organismo asesor del Gobierno Nacional en la Administración de la Carrera notarial y en todo lo relacionado con el ingreso, permanencia y retiro de la misma; adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, y lo integró con los mismos funcionarios que conformaban el Consejo Superior de la Carrera Notarial adoptado en el Decreto-ley 110 de 1999, norma que había sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Estas circunstancias imponen las siguientes precisiones:

a) **De conformidad con el artículo 131 de la Constitución Nacional el Gobierno carece de Competencia para reglamentar la función y el servicio público notarial**, salvo en lo relacionado con la competencia para crear, suprimir y fusionar los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro y por tanto, el Consejo Superior de la Carrera Notarial que creó en las condiciones

<sup>1</sup> Sent. C-741 de 1998 Corte Constitucional.

descritas, **solo puede tener el alcance de un cuerpo consultivo** para el ejercicio de dichas facultades **pero no para administrar la carrera notarial y el concurso de ingreso y permanencia en ella.** La anterior conclusión se encuentra corroborada con la determinación clara de la ley, reconocida por el propio Gobierno en el expediente D-2330 adelantado ante la Corte Constitucional para el juzgamiento de constitucionalidad del Decreto-ley 110 de 1999, en términos de que el Consejo Superior regulado en el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, no tiene naturaleza jurídica de un Consejo Superior de la Administración previsto en el literal c) numeral 1, del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, sino la de un organismo consultivo, de los previstos en el parágrafo segundo del artículo 38 *Ibidem*, de creación legal;

b) Al margen de considerar la validez y consecuente vigencia de las normas sobre integración y competencias del Consejo Superior de la Carrera Notarial creado mediante el Decreto 1890 de 2000, el Acuerdo 9 de septiembre 20 de 1999 perdió su fuerza ejecutoria y se tornó inaplicable a partir de la ejecutoria de la sentencia C-702 de septiembre 20 de 1999, notificada mediante Edicto número 217 fijado el 29-09-99 y desfijado el 01-10-99;

c) **Operado el fenómeno del decaimiento, los actos administrativos no pueden ser aplicados por ninguna autoridad, pierden su carácter de ejecutoriedad y consecuente ejecutividad y dejan de estar amparados por la presunción de legalidad, sin necesidad de declaración administrativa o judicial que así lo reconozca.** La ley reserva, sin embargo, a la autoridad interesada en su aplicación la facultad de suspender su ejecución y resolver en el término de quince días, otorgándole la prerrogativa de que contra lo decidido no procede recurso alguno, pero ello no quiere decir que la autoridad puede, a su discreción, observar o no el principio de legalidad.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2383 del 29 de noviembre de 1999, en el cual dispuso que el Consejo Superior de la Carrera Notarial que había creado en el Decreto 1890 de 1999 y reemplaza al Consejo Superior de que trataba el artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970.

Sobre esta última decisión resultan pertinentes las mismas observaciones hechas a propósito del Decreto 1890, **particularmente en cuanto a que el Gobierno con su expedición está usurpando la competencia institucional del legislador y ha pretendido modificar o derogar por ese medio normas de rango legal.**

Como colorario de lo anterior surge la certeza de que el Consejo Superior de la Carrera Notarial creado mediante decreto reglamentario, al continuar ejecutando el Acuerdo 9 de 1999 luego de haberse operado la pérdida de su fuerza ejecutoria y concretamente al programar y realizar un examen de conocimientos el día 1 de julio de 2000 dentro del concurso de acceso a la carrera notarial reglamentado por dicho acuerdo, se está arrogando funciones que la ley no le ha otorgado a más de hacer producir efectos jurídicos a una norma que no los tiene porque ha desaparecido del mundo jurídico, con lo cual está vulnerando el derecho fundamental constitucional al debido proceso de los convocados al concurso.

Representa el perjuicio grave el hecho de que una autoridad sin ningún fundamento jurídico legal imponga a un administrado la obligación de someterse a un examen ciertamente desproporcionado, sobre trece asignaturas en una sola prueba, bajo la amenaza de que si no obtiene un resultado favorable de 70% será excluido. Ello implica un alto grado de riesgo de improbarlo con la consecuencia de la pérdida de su empleo y el reproche y descalificación social, tanto más grave cuanto se trata de personas que han venido ejerciendo, en muchos de los casos, durante decenios la actividad de notarios.

Mediante Resolución 002 de 2000, el Consejo Superior de la Carrera Judicial ordenó el aplazamiento del concurso y suspender la calificación de méritos, antecedentes y entrevistas. **No obstante, la Sala precisa que el examen de conocimientos practicado luego de haber sido suspendido mediante sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y del Tribunal Administrativo del Magdalena, ambas del 29 de junio de 2000, cuyo contenido y alcance fue ratificado mediante providencia del 30 del mismo mes y año, carece de valor y**

**efecto y deberá repetirse con arreglo a lo dispuesto en la Ley 588 de 2000.**

LEY 588 DE 2000

(julio 5)

*por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Notariado y competencias adicionales.* El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial

Parágrafo 1°. Las notarías y consulados podrán ser autorizados por la Superintendencia de Industria y Comercio como entidades de certificación, de conformidad con la Ley 527 de 1999.

Parágrafo 2°. Las notarías y consulados podrán transmitir como mensajes de datos, por medios electrónicos, ópticos y similares a los que se refiere el literal a) del artículo 2° de Ley 527 de 1999, a otros notarios o cónsules, copias, certificados, constancias de los documentos que tengan en sus archivos; así como los documentos privados que los particulares quieran transmitir con destino a otros notarios y cónsules o personas naturales y jurídicas. Dichos documentos serán auténticos cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad que para transmisión de mensajes de datos establece la Ley 527 de 1999.

Artículo 2°. *Propiedad e interinidad.* El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso.

De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos de los concursantes.

Artículo 3°. *Lista de elegibles.* Los notarios serán nombrados por el gobierno, de la lista de elegibles que le presente el organismo rector de la carrera notarial, las cuales deberán publicarse en uno o varios diarios de amplia circulación nacional. La lista de elegibles tendrá vigencia de dos años.

El organismo competente señalado por la ley, convocará y administrará los concursos, así como la carrera notarial.

Artículo 4°. Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieron recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de posgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores son concurrentes.

Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden:

1. Los análisis de méritos y antecedentes.
2. La prueba de conocimientos.
3. La entrevista.

El concurso se calificará sobre cien (100) puntos así:

a. La prueba de conocimientos, tendrá un valor de cuarenta (40) puntos, de los cien (100) del concurso.

Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral.

Las experiencias valdrán hasta treinta y cinco (35) puntos así: Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul: dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o

política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.

Especialización o posgrados diez (10) puntos.

Autoría de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.

La entrevista hasta diez (10) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.

Parágrafo 2°. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el Artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario.

Parágrafo 3°. El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurre.

Artículo 5°. Para ser Notario a cualquier título se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 6°. *Postulaciones.* El aspirante al cargo de notario, en la solicitud de inscripción anotará el círculo al que aspira, si en el círculo existe más de una notaría indicará también el orden de su preferencia.

En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la notaría.

Artículo 7°. *Continuidad del servicio notarial.* No se podrá remover de su cargo a los notarios que se encuentren participando en el concurso aquí previsto, salvo por las causales establecidas en la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector.

Artículo 8°. *Régimen disciplinario.* El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970 con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

Artículo 9°. El protocolo y en general, el archivo de las notarías podrá ser llevado a través de medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 10. Cualquier concurso para notarios que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 11. La presente ley deroga los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias, rige a partir de su publicación.

#### SENTENCIA T-1695/2000

#### DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Con fecha diciembre 7 de 2001, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados Martha Victoria Sáchica Méndez, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente

#### SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos adoptados por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Isla, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Sección Tercera, dentro de las acciones de tutela instauradas por Rafael Meza Acosta, Francisco Amonio Mercado Sánchez y Clemente Baldovino Pineda en contra del Consejo Superior de la Carrera Notarial

#### RESUELVE:

Primero. *Revocar*, por las razones expuestas en la parte de esta providencia, los fallos proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de

San Andrés Islas, el 30 de junio de 2000 en la acción de tutela de Rafael Meza Acosta; por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección D, el catorce (14) de septiembre del 2000, en la acción de tutela de Francisco Antonio Mercado Sánchez y por el Consejo de Estado, en el fallo del veintisiete (27) de septiembre de 2000 en la acción de tutela de Clemente Baldavino Pineda, en contra de Consejo Superior de la Carrera Notarial, y en su lugar *Conceder* la tutela solicitada, **con el fin de hacer cesar el estado de cosas inconstitucional y la vulneración de los derechos fundamentales de los actores que se produjo como consecuencia de este.**

Segundo. ***En razón al estado de cosas inconstitucional que en materia de provisión en propiedad del cargo de notario público se viene presentando en el país desde la expedición de la Constitución en 1991, y puesto de presente en el fallo SU-250 de 1998, se ordena al Consejo Superior de la Carrera Notarial en cabeza de su presidente el Ministro de Justicia y del Derecho para que a más tardar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de este fallo, se modifiquen y rehagan las bases del concurso convocado por el Consejo Superior en el Acuerdo 1° de 1998, para la provisión del cargo de notario público en propiedad en todo el territorio nacional, que permita poner fin de una vez por todas, al mencionado estado de cosas inconstitucional. Para tal efecto, el Órgano encargado de administrar la carrera notarial ha de dar estricto cumplimiento no sólo a la Ley 588 de 2000 sino a las sentencias de esta Corporación, en especial a los fallos C-741 de 1998; C-153 de 1999, C-155 de 1999 y C-647 de 2000, QUE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.***

Tercero. Por Secretaría, *Envíese* al Consejo Seccional de La Judicatura de Córdoba, Sala Disciplinaria, copia del expediente T-374536, para que dentro de su competencia se investigue y adopten las medidas disciplinarias conducentes si hubiere lugar aquello, por la demora que en la remisión que del mencionado expediente se presentó en el Tribunal Administrativo de Córdoba, una vez fue declarada la incompetencia de ese órgano para tramitar la acción de tutela remisión que se efectuó casi dos meses después, cuando ésta ha debido producirse en forma inmediata por tratarse de una acción de tutela que exige una tramitación preferente y sumaria.

Cuarto. Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la *Gaceta de la Corte Constitucional* y cúmplase.

Hay firmas.

*Martha Victoria Sáchica Méndez*, Magistrada (E.); *Carlos Gaviria Díaz*, José Gregorio Hernández, Magistrados; *Iván Escruceria Mayolo*, Secretario General.

#### DE LA CARRERA NOTARIAL:

“La carrera es un mecanismo especial de entrada, estabilidad y ascenso en un área determinada. No implica necesariamente, el de los empleados públicos. Las empresas privadas pueden establecer para sus trabajadores un régimen de carrera, y es así como actualmente existen muchas que aplican exámenes de clasificación para ocupar cargos laborales y ascender en la empresa, entre otras, con miras a lograr mayor efectividad laboral, no por ello podríamos entrar a afirmar que estos empleados pasan a ser públicos.

Diferente es que en el caso de los notarios, la ley por facultad Constitucional, decida si implementa o no un régimen de carrera especial para ellos. En la actualidad el Estatuto Notarial la consagra al establecer por ejemplo el sistema de concurso para ascender de un notaria de inferior categoría a otra de superior categoría. Se repite, esto no implica que se conviertan en funcionarias públicas.”

#### LA FUNCION DE DAR FE PUBLICA:

Es una prerrogativa del Estado, delegada a una persona altamente calificada, moral y socialmente, como guardiana de la juridicidad y de la verdad, a fin de que los actos del publico que pasan ante ella, se conviertan en acto de fe pública con quilates probatorios especiales, para la fijeza y la seguridad jurídica para la paz negocial y para la convivencia pacífica ajustada a normas particularizadas (los contratos, entre otros

actos notariales) creadas por los comparecientes y los otorgantes frente al notario.

### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LA CARRERA NOTARIAL:

Los informes de ponencias ante la Comisión y ante la Plenaria de la Asamblea son claros en señalar que el artículo 131 constitucional aprobado es un mínimo normativo **pero que corresponde a la ley regular el tema**, puesto que expresamente señalan tales informes “que la permanencia de la actual norma constitucional es lo aconsejable con la recomendación de hacer los desarrollos legales pertinentes para optimizar la función”<sup>2</sup>. Igualmente, el debate en la Comisión correspondiente muestra que los Constituyentes tenían claridad en que el régimen constitucional que se pretendía adoptar permitía tanto la estatización del servicio notarial como que éste fuera prestado por particulares. Así, varios Constituyentes se opusieron a que la Carta estatizara el servicio notarial, pero en el entendido de que debía ser la ley y no la Constitución la que definiera este asunto. La razón para oponerse a la propuesta de estatización de algunos proyectos era entonces la rigidez que ésta introducía por cuanto implicaba, en los términos de uno de los delegatarios, “nacionalizar un servicio por medio de un acto positivo e inmodificable, pues, porque modificar la Constitución es cada día más difícil”. Por ello ese mismo constituyente proponía “dejar ese tema a la ley”, en el entendido de que la regulación constitucional que se iba a adoptar permitía prácticamente todo.<sup>3</sup> Acto seguido, otro constituyente confirmó lo anterior señalando que la regulación constitucional anterior, que precisamente se decidió mantener, había permitido la nacionalización del servicio notarial por parte del Gobierno Pastrana, a lo cual una delegataria señaló que por ello había que concluir que “es un artículo que le da a la ley toda la posibilidad de reglamentarlo”.<sup>4</sup>

Finalmente, otro Constituyente sintetizó las intervenciones señalando que “con ese artículo que hay en la Constitución se puede hacer de todo, se pudo nacionalizar y se pudo desnacionalizar, se pueden hacer los concursos o no se pueden hacer”, por lo cual es necesario que exista una ley “que reglamente todas esas cosas”.<sup>5</sup>

La exigencia constitucional del concurso tiene la pretensión de mejorar el servicio notarial y garantizar la idoneidad de quienes accedieran a esa función, así como evitar ciertos manejos no muy claros en el nombramiento de los notarios, con lo cual también se quería proteger los derechos de los notarios y asegurar el respeto del principio de igualdad en el acceso a la función pública (CP art. 40). Esto es muy claro en el debate en la Comisión Cuarta de la Asamblea Constituyente que trató el tema, pues en ella los delegatarios coincidieron en que se debía mantener la anterior regulación constitucional, pero que sin embargo era necesario establecer ciertos ajustes que habían obstaculizado el adecuado desarrollo de la función notarial. La novedad más importante fue entonces la constitucionalización de la obligación del concurso, a fin de hacer verdaderamente imperativa su realización para el nombramiento de notarios en propiedad, con lo cual, en el fondo, los delegatarios pretendían la constitucionalización de la carrera notarial. Así, la delegataria que propuso la incorporación en la Carta de este mandato señaló que sí se pretendía conservar el esquema existente, de todas maneras era muy “importante que si a todo nivel de la función pública se está estableciendo por esta Constituyente, el sistema de carrera, sistema de selección que sea objetivo y con base en el mérito personal, pues que este sistema sea extendido a las notarías”.<sup>6</sup> Luego, en la Plenaria del 5 de junio de 1991 de la Asamblea, esta tesis fue reiterada y ampliada por esta delegataria, en los siguientes términos:

“En la Comisión después de hacer varios análisis, decidimos que era conveniente recomendar a la Plenaria que se continuara con este sistema existente; sin embargo, anotábamos, que uno de los aspectos que hacen antipática la institución de las notarías es el criterio como de prebenda que encierra, porque pues, se considera que se nombra de notario por consideraciones de favor político u otro tipo de criterio que a veces, pues no resultan los más objetivos o por lo menos no permiten un criterio obligatorio con relación al acceso de notariado, por eso propusimos a la Comisión y personalmente en que ojalá la sesión Plenaria adopte el texto que traemos de la Comisión en cuanto al acceso al notariado debe ser

siempre por concurso. Por lo menos éste sería un aspecto que le dé ese carácter de considerarse una función pública a la cual debe tener acceso en forma igualitaria cualquier persona que reúna determinados requisitos y que mediante el concurso pues sea la persona a que merece el nombramiento”.<sup>7</sup>

El concurso ordenado por la Carta para el nombramiento en propiedad de un notario es entonces muy diferente de las licitaciones previstas por la ley en materia de contratación administrativa; ya que los concursos notariales no existen con el fin de adjudicar un contrato a la mejor oferta económica sino que pretenden establecer quién es la persona más idónea, por sus calidades intelectuales, profesionales y morales, para desempeñar en propiedad la función de notario. Es pues un concurso similar al previsto por el artículo 125 de la Carta para el nombramiento de los funcionarios y su incorporación a la carrera administrativa, por cuanto en ambos casos se diseña un procedimiento para seleccionar, **con base estrictamente en el mérito**, quién es la persona mejor calificada para desarrollar una determinada función pública. Las finalidades son entonces las mismas pues en ambos casos la Carta ordena establecer un procedimiento objetivo y transparente de selección, que permita escoger a la persona más apta para el ejercicio de la función pública, con el pleno respeto del principio de igualdad en el acceso a tales funciones.

**La Constitución ha querido entonces la profesionalización de los notarios, y por tal razón los ha sometido al régimen de concurso para que sean nombrados en propiedad, por lo cual es claro que la propia Carta ha fundamentado la existencia de una carrera notarial para garantizar aun más la idoneidad de quienes desarrollan esa función pública.** En efecto, si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional. El diseño de la carrera es entonces la forma legal de reglamentar el servicio prestado por los notarios (CP art. 131), por lo cual la carrera notarial, como carrera especial para la reglamentación de la función fedante, tiene pleno respaldo constitucional, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores decisiones, en donde señaló que, al ser la función notarial una labor eminentemente técnica, y al haber ordenado la Carta el nombramiento en propiedad de los notarios por concurso, entonces debe entenderse que la Constitución establece la carrera notarial como un sistema especial de carrera.<sup>8</sup>

*De esa manera, según esta hermenéutica, la Constitución creó un vacío jurídico que debe ser suplido por el legislador, y mientras ello no ocurra, no existe ninguna entidad que tenga la capacidad de efectuar los concursos notariales ordenados por la Constitución.*

<sup>2</sup> Ver Gaceta Constitucional número 66 p 13 y número 77p 15.

<sup>3</sup> Ver la Intervención de Alvaro Gómez Hurtado en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del art. 241 Consulta textual y referencial (4515) ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 88.

<sup>4</sup> Ver las intervenciones de los Constituyentes Velasco Guerrero y María Teresa Garcés respectivamente en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del art. 241, Consulta textual y Referencial (4515) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 89.

<sup>5</sup> Ver la intervención de Delegatario Armando Holguín en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del art. 241, Consulta textual y Referencial (4515) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 96.

<sup>6</sup> Ver la intervención de la delegataria María Teresa Garcés en la sesión del 15 de mayo de la Comisión Cuarta en Presidencia de la República. Antecedentes del art. 241, Consulta textual y Referencial (4515) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 81.

<sup>7</sup> Ver la intervención de la delegataria María Teresa Garcés en la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente del 5 de junio de 1991 en Presidencia de la República. Antecedentes del art. 241, Consulta textual y Referencial (0605) Ver también Fernando Mayorga García Loc-cit p 128.

<sup>8</sup> Sentencia C-250 de 1998 Corte Constitucional.

Esta tesis ha sido además aceptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, ya que ese tribunal, al analizar una acción de cumplimiento relativa a la realización de los concursos notariales, señaló que en la actualidad era imposible aplicar el artículo 131 de la Carta que ordena la provisión de los notarios en propiedad, por cuanto es “físicamente imposible cumplir disposiciones que el legislador no ha puesto en marcha amén de no tener el Consejo Superior de la Administración de Justicia vida jurídica desde la expedición de la Carta Política de 1991”.<sup>9</sup>

#### IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°. Se da la denominación del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, a la Entidad encargada de Administrar los concursos y la carrera Notarial. Consejo que tendrá el carácter de órgano asesor adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Con la creación del Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, se garantizará el cumplimiento de la Ley 588 de 2000, por medio de la cual se reglamentó el ejercicio de la actividad notarial.

Artículo 2°. Se refiere a la integración del Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial, como entidad a la cual le corresponde convocar a un concurso transparente e imparcial para el nombramiento de los notarios.

Su composición busca dar una debida representación al Gobierno Nacional, a los Presidentes de las Altas Cortes, al señor Procurador General de la Nación y a los Participantes del Concurso en cabeza de los aspirantes a ocupar los cargos de notarios; representados por tres notarios de cada uno de los diferentes Categorías Notariales y por dos abogados de los Colegios o Asociaciones de Abogados, Litigantes; dando la potestad de la escogencia de los mismos al señor Presidente de la República.

Es de agregar que al Consejo asistirá con voz el señor superintendente de Notariado y Registro, y será el Secretario Técnico del Consejo, el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3°. Hace referencia a las Reuniones y a su convocatoria, convocatoria que recae en el Presidente del Consejo que será el señor Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Justicia y del Derecho, y estableciendo la alternativa que el Consejo se reúna por el derecho propio de cada dos (2) meses.

Artículo 4°. Tiene relación con la entrada en vigencia del presente proyecto de ley y la aplicación de la Ley 588 de 2000; derogando toda la normatividad que le sea contraria, en especial los arts: 161, 162, 165, 166, 173, 175, 180, 181 del Decreto 960 de 1970; el Decreto 1890 de 1999; y el Decreto 2383 de 1999.

De los honorables Senadores,

*Javier Enrique Cáceres Leal,*  
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 21 de 2001 Senado, *por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero,*  
PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y

envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2001 SENADO

*por la cual se reglamentan Las Veedurías Ciudadanas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre el proceso de la gestión pública, frente a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y **órganos de control**, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Artículo 2°. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir Veedurías Ciudadanas.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las Personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Objeto.* La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento

<sup>9</sup> Ver Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 18 de diciembre de 1997. Consejero Ponente: Joaquín Jarava del Castillo Ref Exp. ACU098. Actor Sergio González Rey.

del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. *Ambito del ejercicio de la vigilancia.* Las Veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátese de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones que cumplen funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. *Objetivos:*

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

## TITULO II

### PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7°. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta Ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el

libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta Ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principio de objetividad.* La actividad de las veedurías debe guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de otros órganos públicos de control, las acciones de las Veedurías Ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las Veedurías Ciudadanas, así como la acción del Estado deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

## TITULO III

### FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS

Artículo 16. Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;
- c) Vigilar por que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;

j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control.

Así mismo, las Veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto.

#### TITULO IV

##### DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 18. *Derechos de las Veedurías:*

a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto, la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa;

La información solicitada por las Veedurías es de obligatoria respuesta;

e) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las Veedurías.* Son deberes de las Veedurías:

a) Recibir informes, observaciones, y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;

f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público;

g) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;

h) Las demás que señalen la Constitución y la ley.

#### TITULO V

##### REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 20. *Requisitos para ser Veedor:*

Saber leer y escribir.

Artículo 21. *Impedimentos para ser Veedor:*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría;

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados, y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de las ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. *Prohibiciones de las Veedurías Ciudadanas.* A las Veedurías Ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

#### TITULO VI

##### REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 23. *Redes de Veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen del nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Confórmase la red institucional de apoyo a las Veedurías Ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, Auditoría General de la República y Contaduría General de la Nación prestarán su apoyo y concurso a las Veedurías Ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia, para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las Veedurías Ciudadanas y de las



redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demande la Veeduría Ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto, los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia, de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 24A. *Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.* Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, del cual harán parte un delegado para cada una de las instituciones integrantes de la Red de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, dos delegados por las redes de orden nacional de Veedurías Ciudadanas, dos por las redes municipales de Veedurías Ciudadanas, y dos por las redes no territoriales de Veedurías Ciudadanas. El Consejo definirá, concertará y evaluará las políticas que deban ejecutar las instituciones públicas nacionales en materia de Veedurías Ciudadanas.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.  
De los honorables Senadores,

*Amylkar Acosta Medina,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables congresistas, el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración recoge el mismo contenido de la Ley 563 de 2000 “*por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas*, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en razón de que no se le dio el trámite correspondiente a una ley estatutaria, la cual requiere, entre otros requisitos, el que sea tramitado dentro de una sola legislatura y la revisión previa, por parte de la Corte, de la exequibilidad del proyecto. El proyecto fue radicado por segunda vez, con los números 119/01 Senado y 217/01 Cámara, recibió los dos debates en Senado y el primer debate en Cámara, pero no alcanzó a recibir el segundo debate en esta corporación. En consecuencia, dado que las razones que justifican el proyecto conservan su plena vigencia, hemos considerado que lo indicado es presentar y tramitar dicho proyecto, de iniciativa parlamentaria, para que sea tramitado dentro de la actual legislatura (julio 20/2001 a julio 20/2002), de tal forma que comience a aplicarse dentro de la mayor brevedad posible y puedan los colombianos contar con esa excelente herramienta de vigilancia y control constituida por las veedurías ciudadanas.

### A PROPOSITO DEL CONTROL SOCIAL

Uno de los mayores flagelos que ha venido azotando al país es la corrupción. Pese a que éste es un mal universal, que se esparce como la peste negra con la globalización, el de Colombia es un caso tan aberrante, que llama la atención de la propia comunidad internacional. Son tantos y tan frecuentes los episodios de latrocinio en desmedro del erario público, que hoy vivimos una especie de paranoia, merced a los escándalos recurrentes que protagonizan altos, medios y bajos funcionarios del Estado. A fuerza de su repetición, la opinión pública ha terminado por insensibilizarse, ante las continuas denuncias de los abusos cometidos por funcionarios públicos bellacos e indelicados, a tal punto que al socaire de una nueva escala de antivalores, se ha venido interiorizando de tal manera en el consciente colectivo la permisividad y la tolerancia de la transgresión de la ley y de los principios éticos, fomentando “una noción instantánea y resbaladiza de la felicidad: queremos siempre un

poco más de lo que ya tenemos, más y más de lo que parecía imposible, mucho más de lo que cabe dentro de la ley, y lo conseguimos como sea, aun contra la ley”<sup>1</sup>.

Hemos llegado a tales extremos de corrupción en Colombia, que algunos expertos llegan a equipararla, en sus estragos, con la violencia que asola al país, pues una y otra le cuestan al País cuatro puntos del PIB, cada una y sumados sus neféticos efectos son catastróficos. Con razón advierte el presidente de Transparencia Internacional, que “la corrupción puede ser el obstáculo individual más devastador que se opone al desarrollo económico, social y político en países que carecen de sistemas políticos abiertos”<sup>2</sup>.

Resulta, entonces, inaplazable dar la batalla contra esa hidra de mil cabezas, que es la corrupción, si queremos hacer del nuestro un país viable. Para su éxito, es fundamental el comprometimiento y la participación ciudadana, para lo cual hay que vencer la apatía, la indiferencia y el escepticismo. En esa dirección apunta el proyecto de ley, reglamentaria de las veedurías ciudadanas, que estamos presentando. Su aprobación constituirá un valiosísimo instrumento en el propósito de darle transparencia a la gestión del gasto público a todos los niveles y está llamado a constituirse en el antídoto contra la corrupción, que campea en la administración pública. Al control fiscal de la Contraloría, al control disciplinario de la Procuraduría y a la acción penal de la Fiscalía, se viene a sumar ahora el control social de la ciudadanía a través de las veedurías, ampliando y consolidando, de paso, los espacios de participación. De este modo, las entidades de control dejarán de ser especies de notarías públicas, que simplemente se limitan a registrar con estupor, como hechos consumados, los multimillonarios desfalcos a las arcas del Estado.

La vigilancia y el control que ejercerán las veedurías ciudadanas velará por que los recursos públicos no se desvíen ni se dilapiden, así como también por que las contrataciones se hagan con transparencia y pulcritud. Se trata de establecer un dique de contención al desbordamiento de la corruptela, implementando una especie de alerta temprana, que permita detectar a tiempo las irregularidades que puedan presentarse en la ejecución del gasto público, poniendo a disposición de las autoridades competentes el acervo probatorio, para que éstas puedan actuar oportunamente y evitar la defraudación del erario público, para ponerle coto a la impunidad rampante. Así, se le pondrá un torniquete a esa vena rota y se impedirá que los dineros públicos se sigan yendo por las cañerías de la inmoralidad y la corrupción, avanzándose en el propósito de relegitimar al Estado, hoy depredado y escarnecido. La aprobación y puesta en marcha de esta Ley, en la medida que la sociedad la asuma con toda la responsabilidad, hará que tiemblen los pillos y los inescrupulosos, porque pagarán por sus fechorías, empezando por los peces gordos.

### EL ESCENARIO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Hablar de participación ciudadana en Colombia o América Latina era una especie de pecado reformista, en el contexto de la democracia restringida que prevaleció, tanto en Colombia como en América Latina, hasta los albores de la década del 80.

Ahora pensar en democracia requiere entonces imaginar la inexistencia de un tejido social donde se reconocen nuevas reglas y una nueva institucionalidad sociopolítica para el logro de los objetivos de desarrollo y justicia. El debate sobre la democracia en Colombia tiene raíces profundas en la convulsionada realidad del país, teniendo en cuenta circunstancias tales como: La crisis de legitimación del régimen político colombiano (que se traduce en la incapacidad del Estado para garantizar a la población una mejora en la calidad de sus vidas); y la apertura de las instituciones políticas, en todos sus niveles a la participación ciudadana.

El modelo bipartidista impuesto por los partidos políticos tradicionales que no se desarrolla en términos de los intereses de la población, sino de sus propias expectativas de acumulación política, entró en crisis y la lógica clientelista mostró sus propias limitaciones al atender selectivamente las demandas y aspiraciones de la población se mostró eficaz en algunos aspectos e incapaz en muchos otros.

<sup>1</sup> Gabriel García Márquez. Informe Final de la Comisión de Sabios.

<sup>2</sup> Peter Eigen.

Este cúmulo de circunstancias explica el descontento de los diversos sectores de la población con el régimen, con los partidos, en fin con la institucionalidad política vigente y de otro, un inmenso potencial participativo y democrático, de ahí surgieron los cambios políticos experimentados por el país, tales como: La Asamblea Nacional Constituyente; La Nueva Constitución Nacional: Diálogos de Paz; Recomposición interna de los partidos tradicionales; La transformación del mapa electoral colombiano.

El modelo de democracia directa recupera el principio de la participación de los asociados en la toma de decisiones, reivindicado por autores como Rousseau y Marx. Por lo tanto el principio de participación ciudadana trata de ser adaptado a las circunstancias actuales de una sociedad de masas.

### La participación en la Constitución de 1991

La base de este principio en la nueva Carta es la caracterización que hace el Estado colombiano como un “Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...” (artículo 1°). La participación y la democracia, aparecen pues, como principios constitutivos de la organización del Estado, como parte de la nueva identidad, como razón de ser de su existencia.

Se establece la participación (fundamento de la acción directa de los ciudadanos a través de mecanismos muy diversos) no solamente como práctica deseable dentro del comportamiento político de los colombianos, sino como fin esencial del Estado. Ello significa que está en la obligación de facilitarla, promoverla y patrocinarla en distintas esferas de la vida ciudadana que afectan el futuro del pueblo.

El Estado obligado en el terreno educativo, para desarrollar prácticas participativas en que la población tenga conciencia de responsabilidad colectiva, a fin de cuentas la participación se aprende participando.

**La participación se toma como derecho y deber ciudadano.** Por tanto, “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”, la Constitución hace aparecer dos nuevos derechos: el primero es la posibilidad de revocar el mandato de los elegidos; y el segundo es el de la iniciativa ciudadana ante las corporaciones públicas; otro derecho político importante es la oposición política, al igual que el derecho de la libre asociación para el desarrollo de distintas actividades. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Mecanismos de participación.** Se distinguen los de consulta, de iniciativa, de fiscalización y de decisión que tiene distintos niveles de intervención ciudadana.

**Mecanismos de consulta.** Es cuando se consulta la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto de interés nacional, regional o local, sin que la opinión obligue a la autoridad a acogerla, es como emitir consejos.

#### Mecanismos de iniciativa

1. Los ciudadanos podrán presentar, previo cumplimiento de los requisitos de ley, proyectos de competencia de la respectiva corporación pública.
2. Las leyes podrán tener origen en la iniciativa popular.
3. Los ciudadanos podrán solicitar la convocación de un referendo.
4. Promover demandas de inconstitucionalidad.
5. Presentar proyectos de actos legislativos.

**Mecanismos de fiscalización.** El artículo 270 de la C. N. establece que la ley estipulará los mecanismos de participación ciudadana que permitan vigilar que la gestión pública cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados, como son: Las juntas administradoras locales.

En la gestión de fiscalización de las empresas estatales que prestan servicios públicos; audiencia pública para la adjudicación de una licitación.

**Mecanismos de decisión.** Como:

1. El voto.

2. La consulta.

3. El referendo.

4. A través de las Juntas Administradoras Locales, los ciudadanos podrán intervenir en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social.

Esta ley comprende lo relacionado con la creación y fortalecimiento de un tejido organizativo social y sus formas de relación con el Estado, teniendo como base fundamental acentuar el mecanismo participativo, ciudadano, dando cumplimiento a la Constitución Política de Colombia que establece la obligación de crear formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión de la administración en atención a la necesidad de poner en práctica este mandato constitucional.

### Marco constitucional, legal y conceptual de las veedurías

Por medio de la Constitución Nacional y la ley se busca un traslado de la soberanía de la nación al pueblo y la consagración del Estado de derecho es el reconocimiento de la función del ciudadano y en general de la sociedad civil en la formulación, manejo y evaluación de las tareas del Estado.

La Constitución busca que el Estado participe en el desarrollo de políticas y acciones públicas que contribuyan a hacer efectiva la participación apoyando el desarrollo de organizaciones y también las capacidades de articulación de intereses que por su legitimidad, racionalidad y gobernabilidad, contribuyan a aumentar la democracia y efectividad de ellas mismas y del Estado. Es importante comprometer recursos y esfuerzos institucionales para avanzar en el afianzamiento de la descentralización.

Hay que democratizar relaciones sociales en general como las formas de intermediación entre el Estado y la ciudadanía, hay que crear unos ciudadanos democráticamente deliberantes con capacidad para incidir eficazmente en la orientación de las políticas públicas, la comunidad debe ser cogestora, fiscalizadora y evaluadora de programas y proyectos. La Constitución Nacional busca las formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diferentes niveles administrativos y sus resultados, esta ley da las pautas para fomentar el espíritu constitucional.

La política del Estado debe ser el fortalecimiento de la descentralización y participación comunitaria donde todas las entidades deben estar comprometidas.

Las veedurías ciudadanas tienen su fundamento constitucional en el artículo 40 del Título II De los derechos, las garantías y los deberes. Artículo 103 del Título IV De la participación democrática y el artículo 270 Título X: De los organismos de control, desarrollado como norma en la Ley 134 de 1994, Título XI de la participación democrática de las organizaciones civiles. Igualmente el marco de referencia está contenido en los decretos y las leyes:

- Ley 87 de 1993 normas para el ejercicio del control interno en entidades y organismos del Estado.
- Ley 134 de 1994 estatutaria de los mecanismos de participación ciudadana.
- Ley 100 de 1993 sobre seguridad social artículos 153, 155, 159, 231.
- Ley 136 de 1994 sobre desarrollo municipal artículos 5, 77, 91, 141.
- Ley 141 sobre regalías artículo 60
- Ley 142 sobre servicios públicos artículo 62.
- Ley 80 de 1993 sobre contratación administrativa artículo 66.
- Ley 101 de 1993 sobre desarrollo agropecuario artículo 61.
- Decreto 2132 de 1992 sobre los fondos de cofinanciación.
- Decreto 1512 de 1989 sobre el plan nacional de rehabilitación.
- Documento Conpes de mayo de 1995 para la promoción de la participación de la sociedad civil que contiene la política gubernamental para desarrollar los postulados de la democracia participativa.

La Constitución Nacional proclama la participación ciudadana como valor fundamental del pueblo y le da forma al declararla derecho fundamental y de instrumento para la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y colectivos. Así mismo

consagra como un fin esencial del Estado “El facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

### Marco conceptual

El veedor tuvo una notable importancia en la política municipal desde entrada la edad media y velaba por el cumplimiento de las normas gremiales a través de las visitas a los talleres. Se enviaban veedores a las poblaciones, para que comprobaran el proceder de los oficiales.

La figura del veedor se deriva de la del *Ombudsman* que era una especie de prohombre que estaba por encima del bien y del mal en los países nórdicos. Este recibía por designación del rey, en forma *ad honorem* (por el honor de ser) la supervisión de una actividad o de una obra. Su conocimiento y prestigio en la comunidad le permitían emitir un veredicto acerca del cumplimiento o desviación de una gestión.

En la actualidad *veedor* es ante todo una persona que deja de pensar única y exclusivamente en la solución de sus problemas, para actuar en beneficio de la comunidad, además tiene los conocimientos y la capacidad para interpretar los problemas colectivos y orientar las soluciones. Su acción está dirigida a la defensa de lo colectivo, lo público, lo común y al fortalecimiento de la sociedad civil cuando ejerce la función de control y vigilancia de las entidades del Estado.

La *veeduría ciudadana* tiene un sentido eminentemente colectivo, se puede entender como la potestad y el deber que tienen todos los ciudadanos individual o grupalmente, para vigilar y controlar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de los servicios públicos por el Estado o por los particulares y para hacer seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil en el cumplimiento de sus objetivos de desarrollo social.

La veeduría es ante todo un medio mediante el cual la ciudadanía puede participar en la administración pública, participan controlándola y vigilándola. Esto significa que en principio no es de su naturaleza participar en el control de la toma de decisiones respecto a qué planes, proyectos o contratos se van a ejecutar. Ya que en últimas esta no es una forma real de control sino una forma de participación en la toma de decisiones, es decir, la veeduría ciudadana participa controlando la fase de gestión, las decisiones que para tal fin se tomen que son de distinta naturaleza que las decisiones objeto de gestión y en general todos los actos y omisiones que impliquen lo mismo.

La participación ciudadana en el control de la administración pública puede darse en los siguientes niveles básicos:

#### Control sobre la toma de decisiones

No solamente bastan los postulados constitucionales del derecho a participar. Las desviaciones o desaciertos en la administración pública no se dan únicamente ni pueden puntualizarse al momento de ejecución de las obras o de los proyectos relacionados con decisiones adoptadas, sino que pueden advertirse en el proceso mismo de adopción de decisiones que serán objeto de la gestión.

La ciudadanía cuenta con mecanismos para garantizar su participación en la toma de decisiones pero es imperativo que sean conscientes de sus derechos con el fin de garantizar plenamente su ejercicio.

El derecho a obtener información veraz e imparcial que asiste a todos los ciudadanos (artículo 20), la acción de tutela (artículo 86), la publicidad como principio rector de la administración pública (artículo 209), en concordancia con la regla general de acceso a los documentos públicos (artículo 74) y con el derecho de petición (artículo 23), constituyen sólido sustento constitucional de participación.

En este campo las “consultas previas” que son modalidades de concentración tienen especial cabida dado que la administración debe buscarla con la ciudadanía antes de tomar una decisión. Ellas tienen su fundamento en el inciso 2º del artículo 103 de la Carta y han tenido desarrollo concreto principalmente a través del Decreto 2130 de 1992, expedido con base en el artículo 20 transitorio de la Constitución dentro del conjunto de medidas de modernización del Estado.

### Control sobre la gestión administrativa

En esta etapa del ejercicio de la administración se controlan los sujetos públicos o particulares y sus actos que estén gestionando una decisión de carácter administrativo tales como decisiones, procesos, trámites.

La moral administrativa adquiere una gran importancia. Lo que les interesa a los ciudadanos es controlar el fenómeno de la corrupción que suele alcanzar en esta etapa de la gestión o ejecución de las decisiones sus principales manifestaciones.

Sin embargo el control va más allá, no se trata tan sólo de controlar para castigar o sancionar el comportamiento o las prácticas corruptas de los funcionarios públicos. El control sobre la gestión busca también un mejor y óptimo funcionamiento de la gestión administrativa en términos de oportunidad, eficiencia y eficacia.

#### De los supuestos

De conformidad con el carácter, los objetivos y las funciones que corresponden a las veedurías ciudadanas ellas suponen:

**Voluntad política decidida.** De parte de los gobernantes, administradores y funcionarios públicos, es necesario que exista una sana y entusiasta disposición que se traduzca en transparencia, en apertura y en actitudes que propicien la intervención ciudadana para la vigilancia y fiscalización de la gestión pública.

**Cultura participativa.** Es preciso que tanto funcionarios como ciudadanos tengan claros los fundamentos, mecanismos, medios y objetivos de la participación especialmente de la participación para el control. El apreciar en todo su alcance el valor de la participación en función de la democratización y la moralización de la gestión pública, requiere capacitación, sensibilización y ejemplo de quienes ostentan cargos directivos en la administración o ejercen algún tipo de liderazgo.

**Acercamiento de la administración a la ciudadanía.** Se puede dar mediante mecanismos de acceso formales e informales. **Los formales** se concentran en la puesta en marcha de centros de información para la ciudadanía sobre la gestión administrativa en materia del plan de desarrollo y prioridad del mismo presupuesto, plan de inversiones y contratación.

En el mejoramiento sustancial del sistema de atención a quejas y reclamos y en la atención de solicitudes de información por parte de los veedores ciudadanos. Es necesario recordar que el principal objeto de la administración pública es satisfacer de manera eficiente las demandas ciudadanas dentro de la búsqueda de los parámetros del bien común. **Los informales** se dan a partir de los cambios de mentalidad en los servidores públicos, así como su actitud frente a la ciudadanía. Los funcionarios deben servirle de una manera eficiente y cordial a la sociedad, y a su vez los ciudadanos deben prestar toda la cooperación que les sea posible para que la administración pueda cumplir los objetivos.

**Fortalecimiento de la sociedad civil.** La participación tiene su principal fuerza dinamizadora en las organizaciones civiles, en sus iniciativas, en su capacidad para informarse y para producir información útil para el conjunto de la ciudadanía sobre la marcha de la administración. En principio la veeduría ha sido planteada y legislada para ejercer el control de la gestión estatal, este instrumento puede ser acogido por las organizaciones de la sociedad civil para hacer seguimiento a su misión de recreación y construcción de lo público.

#### Objetivos de las veedurías ciudadanas

Las veedurías se orientarán hacia el logro de los siguientes objetivos primordiales:

**Democratización de la administración pública.** Supone entablar una relación constante entre los particulares y la administración misma. Esto requiere el establecimiento de relaciones bilaterales mediante las cuales se garantice la real injerencia de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones, en la ejecución de las mismas, e incluso en el control integral de la gestión pública. Esto permite que el logro del bienestar colectivo, así como de equidad se garanticen como principios reguladores de toda la administración pública.

La intervención ciudadana en el control y vigilancia es uno de los elementos esenciales para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes.

**Lucha contra la corrupción.** Uno de los factores que posibilitan la corrupción es la dificultad de la sociedad para controlar la gestión pública, por eso para combatirla y erradicarla es necesario que ese distanciamiento desaparezca dándole a la comunidad la oportunidad de participar en la toma de decisiones y en la gestión de las mismas y en el control de esa gestión. Ello implica la transformación de la mentalidad ciudadana sobre el ejercicio de sus deberes y derechos.

El poder ciudadano permite, como ningún otro, asegurar un control eficaz y permanente de la gestión pública y de la actuación de los servidores públicos. Es entonces un fin primordial concebir la participación de la ciudadanía como medio para combatir la corrupción, reconociendo definitivamente que esta supera el ámbito normativo.

#### **Cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública**

Se busca con las veedurías ciudadanas dar cumplimiento al artículo 209 de la Constitución Nacional que dice: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. Estos principios deben estar claramente inscritos dentro del cumplimiento de los fines del Estado, íntimamente ligados a la defensa, protección y promoción de los derechos, las garantías y los deberes (consagrados en el Título II y en el Capítulo V del Título XII).

**Fortalecimiento de la democracia.** Las veedurías ciudadanas deben posibilitar que muchos de los mecanismos de participación establecidos por la Constitución se vuelvan efectivos y también mejorar la calidad de la participación ciudadana en la decisión y la gestión de los asuntos colectivos. Las veedurías ayudan a crear condiciones institucionales para desatar el proceso de democratización, no solamente del Estado sino también de la sociedad.

#### **Promoción de liderazgo**

Se parte de considerar que un líder es aquella persona que dejó de pensar única y exclusivamente en sus problemas particulares, para actuar en beneficio de la comunidad y que además tiene la capacidad de interpretar los problemas colectivos y de orientar soluciones al ejercicio de la función de control y vigilancia. Entonces se debe fomentar la preparación de personas para ejercer liderazgo en la ciudadanía para la conformación de veedurías y estas no sean llevadas al fracaso.

El presente proyecto tiene como propósito fundamental, desarrollar el precepto constitucional de la participación, en procura de alcanzar la transparencia de la gestión pública. No se pretende crear nuevas organizaciones, ni hacer más pesada aún la estructura de la democracia oficial, se trata de articular en un solo cuerpo, las diversas organizaciones civiles y sociales ya creadas o que se conformen en el futuro, con el empeño de coadyuvar a las autoridades competentes en el cumplimiento de sus fines. Al control disciplinario de la Procuraduría, al control fiscal de la Contraloría y a la acción penal de la Fiscalía, se sumará ahora, el control social como la herramienta más eficaz contra la impunidad. Su acción no se limitaría a esperar hechos cumplidos, sino que gracias al acopio y la denuncia de las presuntas irregularidades, activa las alarmas para prevenir la comisión de actos que vayan en detrimento del patrimonio público. Se procura en cierta manera, llenar un vacío protuberante que ha contribuido a la pérdida de legitimidad de las instituciones. Los casos investigados y documentados por parte de la red de veedurías, les serán reportados a las instituciones pertinentes, oportunamente, para lo de su competencia. No se trata de interferir la acción de estas, ni de entorpecer su funcionamiento, por lo que en ningún momento puede haber lugar a la colisión de competencias.

*Amylkar David Acosta Medina,*  
Senador de la República.  
*Hay otras firmas ilegibles.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 22 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2001 SENADO**

*por medio de la cual se institucionaliza la Fiesta Nacional del Día de la Madre y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese oficialmente como “Día de la Madre” el segundo domingo del mes de mayo.

Artículo 2°. Para la conmemoración a que se refiere el artículo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 51 de 1983, fíjese el día lunes siguiente al segundo domingo del mes de mayo como día de descanso laboral.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 50 de 1990.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su fecha de publicación.

Cúmplase.

Proyecto presentado por el honorable Senador de la República

*Jorge Hernando Pedraza G.*

Vicepresidente Comisión Quinta.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Las mujeres constituyen un grupo social que ha sufrido la experiencia histórica de una posición secundaria dentro de la sociedad. Sin embargo, a través del tiempo, el reconocimiento de sus derechos y de sus grandes capacidades ha hecho que la mujer hoy se convierta en eje central para el desarrollo de una sociedad. Es así como en Colombia el Gobierno, en su plan nacional de desarrollo, ha puesto en marcha un plan de igualdad de oportunidad para las mujeres al margen de lo establecido en la Constitución y en los Tratados Internacionales, con el fin de eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer. Esto evidencia un avance a favor de la mujer a través de los tiempos.

La mujer, además de ser el eje primordial de la familia, ha logrado demostrar en el desempeño de muchos cargos que es la más organizada,

ecuánime, analítica y humana, sin demeritar al sexo opuesto, ya que precisamente hablamos de igualdad de condiciones. No obstante, la dignidad extraordinaria de la mujer se hace manifiesta al reconocerla como la representante de aquella humanidad que es propia de todos los seres humanos y al conformar el arquetipo de todo género, ya sean hombres o mujeres.

Tal como lo ha expresado el Papa Juan Pablo II, la maternidad es fruto del recíproco conocimiento del hombre y de la mujer en la unión matrimonial. De este modo se realiza por parte de la mujer un don de sí especial que se abre hacia el don de una nueva vida; es decir, de un nuevo hombre implicando desde el comienzo mismo una apertura especial hacia la nueva persona, lo cual es el papel extraordinario de la mujer, el concebir y dar a luz al hijo.

Diversos y profundos estudios confirman plenamente que la constitución física de la mujer y su organismo tienen una disposición natural para la maternidad; es decir, para el período comprendido entre la concepción y el nacimiento del nuevo individuo y es precisamente esta facultad la que le permite al nuevo ser tener conexión permanente de sentimientos con su madre haciendo más fuerte su relación.

El engendrar es común al hombre y a la mujer. Sin embargo, aunque los dos sean padres de su hijo, la maternidad de la mujer constituye la parte más cualificada de ser padres en común, pues es una relación más profunda en la mujer, especialmente en el período prenatal. Aunque se hable de igualdad de derechos del hombre y de la mujer, éstos no tendrían la misma validez si no se tiene en cuenta lo anterior de un modo totalmente esencial.

Por todo esto, la mujer se convierte en eje central de la familia y, por qué no decirlo, de la sociedad, ya que desde su papel de madre, abarca la mayor parte de educación del hijo, pues la contribución materna es decisiva y básica para la nueva personalidad humana. La mujer como madre y como primera educadora del hombre tiene una precedencia específica sobre el mismo, pues bajo el aspecto personal ético influye de manera especial en la humanidad de la misma criatura.

Abramos paso a los diferentes sectores donde la mujer desempeña su papel de madre, sin importar el contexto social y económico, pues es evidente que hoy en Colombia la mujer se desenvuelve de una manera ejemplar en todos los ámbitos. Es así como se han creado los centros de madres comunitarias, programa que lidera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual tiene como objetivo primordial el apoyar a la familia y especialmente a la madre cabeza de familia a través de hogares especializados en el cuidado de los menores y asistido por mujeres que cumpliendo con su función de madres prestan colaboración a quienes con su trabajo generan bienestar y sustento a su familia, con el fin de fortalecer el desarrollo integral de las familias y los menores pertenecientes a los sectores de extrema pobreza, mediante estrategias que permitan mejorar sus condiciones de vida, potencializar el sentido de responsabilidades y pertenencia, para que se garantice el cumplimiento de los derechos de la niñez.

En Colombia el desarrollo social, económico y político del país se ve obstaculizado por el conflicto armado, el cual también afecta de manera diferenciada a mujeres y hombres, pues sin duda alguna la población femenina, especialmente las mujeres asentadas en el área rural, quienes además de sus evidentes condiciones de desigualdad son las más afectadas, no sólo por las secuelas que la violencia puede entrar a generar en los miembros de su familia o en ella misma, sino por el desplazamiento forzoso al cual tienen que someterse, desintegrando el núcleo familiar. En estas condiciones, la mujer ahora tiene que entrar a asumir una función que requiere una atención específica que mejore su calidad de vida y garantice los derechos humanos. Es así como el Gobierno Nacional promueve actividades de fortalecimiento para la adquisición de vivienda, generación de empleo, educación, salud y mayores oportunidades para estas madres desplazadas, a través de su programa "Equidad para la Mujer".

Estos programas se generan bajo una nueva y clara visión que se viene manejando en el ámbito mundial, que no es otra que la de enaltecer el

papel de la mujer y más exactamente de la madre como eje central y miembro fundamental para el desarrollo de la sociedad.

Por otro lado, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 34, se refiere al descanso remunerado en la época de parto y reza:

"1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso".

Entrar a modificar el citado artículo, con una ampliación de dos (2) semanas en la licencia de maternidad, no es otra cosa que acoger las recomendaciones del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la revisión del Convenio sobre Protección de la Maternidad, que establece en su artículo 4º:

1. Toda mujer a la que se le aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determine la legislación y la práctica nacionales, en el que se le indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas".

De esta manera se brinda una mayor protección por parte del Gobierno a las mujeres trabajadoras embarazadas y se hace aún más latente la responsabilidad compartida de la sociedad. En este mismo sentido existe una recomendación complementaria del Convenio sobre Protección de la Maternidad, de fecha 15 de junio de 2000, en la cual la Conferencia Internacional del Trabajo recomienda:

"1. Los miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad mencionada en el artículo 4º del Convenio, a dieciocho semanas por lo menos".

Igualmente, en el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia en el año 2000, dentro del Capítulo de Recomendaciones al Estado Colombiano, se avala esta iniciativa al afirmar que "también sigue esperándose la decisión gubernamental para ratificar el Convenio 183 de la OIT, que aumenta a 14 semanas la licencia por maternidad (pág. 54).

No se pretende con este proyecto de ley, como es lógico, entrar a ratificar dicho Convenio, pero sí tener en cuenta y adecuar a nuestra legislación lo recomendado por los Organismos Internacionales.

Ahora bien, es precisamente por todos estos aspectos que se ha hecho manifiesta una exaltación especial en reconocimiento de la labor de madre como progenitora y educadora de la humanidad. Por esto, el segundo domingo del mes de mayo se le rinde homenaje y es así, honorables Senadores, que el proyecto de ley que someto a su análisis es la expresión jurídica de una costumbre ya arraigada en el país: La de celebrar el segundo domingo de mayo el Día de la Madre. No traje, pues, innovación alguna a este respecto. El fin que se propone es fuera del de ennoblecer la dignidad extraordinaria de la mujer con el reconocimiento expreso de la Rama Legislativa, el de hacer un homenaje a la madre, como núcleo de la familia y de la sociedad. Así mismo, reconocer un derecho a las madres trabajadoras en la ampliación de la duración de la licencia de maternidad y de la misma manera para los trabajadores, crear un día de descanso laboral para que puedan desplazarse al lugar donde resida su madre y así propender a la unidad de los hogares con el fin de fortalecerlos con la presencia de los hijos visitando a sus progenitoras, fomentando el respeto, los valores y por ende la unidad de la familia, eje central para la construcción de una actitud social, fundamental para alcanzar la paz y una verdadera cultura de convivencia.

Con este proyecto también se busca generar fomento para alcanzar los objetivos propuestos en la Ley 300 de 1996, pues la declaratoria como día festivo el lunes siguiente al Día de la Madre traería un mayor dinamismo económico en sectores de la economía como el transporte aéreo y terrestre, turismo, hotelería y otros y como se ha dicho, facilitaría la integración familiar en torno a ese ser que es centro de unión de la familia: La Madre.

## CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

### Convenio 183

#### «CONVENIO RELATIVO A LA REVISIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD (REVISADO), 1952

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 30 de mayo de 2000 en su octogésima octava reunión;

Tomando nota de la necesidad de revisar el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado), 1952 y de la recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, a fin de seguir promoviendo, cada vez más, la igualdad de todas las mujeres integrantes de la fuerza de trabajo y la salud y la seguridad de la madre y el niño y a fin de reconocer la diversidad del desarrollo económico y social de los Estados Miembros, así como la diversidad de las empresas y la evolución de la protección de la maternidad en la Legislación y la práctica nacionales;

Tomando nota de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995), la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), así como los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981 y

Teniendo en cuenta la situación de las mujeres trabajadoras y la necesidad de brindar protección al embarazo, como responsabilidad compartida de Gobierno y sociedad, y

Habiendo decidido adoptar varias propuestas relacionadas con la revisión del Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado), 1952 y de la recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952, cuestión que constituye el cuarto punto del Orden del Día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta, con fecha quince de junio de dos mil, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000.

### Campo de aplicación

#### Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término “mujer” se aplica a toda persona de sexo femenino, sin ninguna discriminación y el término “hijo” a todo hijo, sin ninguna discriminación.

#### Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente.

2. Sin embargo, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, excluir total o parcialmente del campo de aplicación del Convenio a categorías limitadas de trabajadores cuando su aplicación a esas categorías plantee problemas especiales de particular importancia.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá indicar en la primera memoria que presente sobre la aplicación del Convenio, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías de trabajadores así excluidas y los motivos de su exclusión. En las memorias siguientes, deberá indicar las medidas adoptadas con el fin de

extender progresivamente la aplicación de las disposiciones del Convenio a esas categorías.

### Protección de la salud

#### Artículo 3

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.

### Licencia de maternidad

#### Artículo 4

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio, la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los Gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.

### Licencia en caso de enfermedad o de complicaciones

#### Artículo 5

Sobre la base de la presentación de un certificado médico, se deberá otorgar una licencia antes o después del período de licencia de maternidad, en caso de enfermedad o si hay complicaciones o riesgo de que se produzcan complicaciones como consecuencia del embarazo o del parto. La naturaleza y la duración máxima de dicha licencia podrán ser estipuladas según lo determinen la legislación y la práctica nacionales.

### Prestaciones

#### Artículo 6

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación Nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4° o 5°.

#### Artículo 7

1. Se considerará que todo Miembro cuya economía y sistema de seguridad social no estén suficientemente desarrollados cumple con lo dispuesto en los párrafos 3° y 4° del artículo 6° si el monto de las prestaciones pecuniarias fijado es por lo menos equivalente al de las prestaciones previstas para los casos de enfermedad o de incapacidad temporal con arreglo a la Legislación Nacional.

2. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad enunciada en el párrafo anterior deberá explicar los motivos correspondientes e indicar el monto previsto de las prestaciones pecuniarias en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En sus memorias siguientes deberá indicar las medidas adoptadas con miras a aumentar progresivamente el monto de esas prestaciones.

**Protección del empleo y no discriminación****Artículo 8**

1. Se prohíbe al empleador que despidiera a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4° o 5°, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

**Artículo 9**

1. Todo Miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo y ello no obstante el párrafo 1° del artículo 2°.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior incluyen la prohibición de que se exija a una mujer que solicita un empleo que se someta a un examen para comprobar si está o no embarazada o bien que presente un certificado de dicho examen, excepto cuando esté previsto en la legislación nacional respecto de trabajos que:

- a) Estén prohibidos total o parcialmente para las mujeres embarazadas o lactantes, o lactantes, o
- b) Puedan presentar un riesgo reconocido o significativo para la salud de la mujer y del hijo.

**Madres lactantes****Artículo 10**

1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo.

2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo, serán fijados por la Legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.

**Examen periódico****Artículo 11**

Todo Miembro debe examinar periódicamente, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, la pertinencia de extender la duración de la licencia de maternidad prevista en el artículo 4° o de aumentar el monto o la tasa de las prestaciones pecuniarias que se mencionan en el artículo 6°.

**Aplicación****Artículo 12**

Las disposiciones del presente Convenio deberán aplicarse mediante la legislación, salvo en la medida en que se dé efecto a las mismas por medio de convenios colectivos, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o de cualquier otro modo conforme a la práctica nacional.

**Disposiciones finales****Artículo 13**

El presente Convenio revisa el Convenio sobre la Protección de la Maternidad (revisado), 1952.

**Artículo 14**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

**Artículo 15**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

**Artículo 16**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo, quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

**Artículo 17**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

**Artículo 18**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

**Artículo 19**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el Orden del Día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

**Artículo 20**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio Revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo Convenio Revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio Revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio Revisor.

**Artículo 21**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.»

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., julio 20 de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 23 de 2001 Senado, “por medio de la cual se institucionaliza la Fiesta

Nacional del Día de la Madre y se adoptan otras disposiciones” me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

20 de julio de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 359-Jueves 2 de agosto de 2001  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

|  |    |
|--|----|
| Proyecto de ley número 21 de 2001 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial. ....              | 1  |
| Proyecto de ley número 22 de 2001 Senado, por la cual se reglamentan Las Veedurías Ciudadanas. ....  | 6  |
| Proyecto de ley número 23 de 2001 Senado, por medio de la cual se institucionaliza la Fiesta Nacional del Día de la Madre y se adoptan otras disposiciones. .... | 12 |